

RECURSO Nº.- 2/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 3/2024

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 23 de febrero de 2024.

Recibido recurso especial en materia de contratación, planteado en nombre y representación de la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 9 de enero de 2024, por el que su oferta queda excluida de la licitación del lote 1 del contrato de **"SUMINISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO Y COMPLEMENTOS PARA EL SERRVICIO DE POLICÍA LOCAL DE SEVILLA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023"**, Expdte. 2023/000625, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de julio de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de "SUMINISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO Y COMPLEMENTOS PARA EL SERRVICIO DE POLICÍA LOCAL DE SEVILLA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023", Expdte. 2023/000625, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, previéndose en el mismo dos Lotes. El día posterior, 24 de julio, se publicaron los pliegos rectores de la contratación.

Concurren al Lote 1 las licitadoras INSIGNA UNIFORMES, S.L. y SATARA SEGURIDAD, S.L.

De conformidad con lo establecido en la cláusula 10.1, del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, se procedió a analizar el contenido del sobre nº 1 del lote 1, y una vez analizada la documentación administrativa, la documentación técnica se remitió al Servicio de Policía Local para su informe.

Una vez analizada la documentación técnica y análisis de muestras, con fecha 13 de noviembre, se cursa requerimiento a la recurrente, manifestando el mismo que “ ... habiéndose constatado la existencia de defectos subsanables, se le requiere para que, en el plazo máximo que se indica, presente los informes y documentación que considere necesarios a tal efecto y que a continuación se enumeran , con la advertencia de que de no proceder a la subsanación en el plazo otorgado se entenderá que ha retirado su oferta:

- Presenta muestras de prendas térmicas con las letras termofijadas y no tejidas con la técnica Jacquard, como se especifica en los pliegos técnicos.
- Faltan traducciones de algunos certificados.
- Sobre una misma cualidad de tejido, se presentan certificaciones distintas, (ejemplo, protección UPF con resultados diferentes, en un tejido es de 35 y en otro de 50).
- Presenta documentación y certificados de prendas que no son objeto de licitación.
- La documentación no se encuentra debidamente organizada y hay ensayos múltiples de tejidos, algunos tienen la misma referencia, en otros sólo se especifica el color.

Plazo de presentación: 3 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de este escrito.
Lugar de presentación: correo electrónico: apoyojuridico@sevilla.org
La documentación deberá ser presentada en originales o copias debidamente compulsadas.

Al citado requerimiento, responde la recurrente el 15 de noviembre, aportando una serie de explicaciones, efectuando algunas preguntas y planteando algunas dudas. No consta, sin embargo, que se haya puesto en contacto con el órgano de contratación a fin de aclarar las cuestiones que el requerimiento le planteaba con carácter previo a efectuar la subsanación y a fin de responder debidamente a éste dentro de plazo. Señala así, que:

“PRIMERO. – Indican en su requerimiento lo siguiente: “...faltan traducciones de algunos certificados...”

...en nuestra memoria de fichas técnicas aportamos todas las certificaciones UNE EN ISO en español a excepción de la certificación del reflectante EN ISO 20471:2013, pero cuya traducción aportamos en este escrito como DOCUMENTO 1 para su comprobación y subsanación.

Si hay algún certificado que no está traducido al español porque no se solicitaba en el pliego, y ahora lo necesitan, por favor, háganoslo saber para poder enviarle el mismo.

SEGUNDO. – Indican en su requerimiento lo siguiente. “...Sobre una misma calidad de tejido, se presentan certificaciones distintas (ejemplo, protección UPF, con resultados diferentes, en un tejido es de 35 y en otro de 50).

Debemos de tener en cuenta que, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ustedes solamente piden UPF +50 en el pantalón de verano, en el pantalón de invierno y en los polos de manga corta y manga larga bicolor y noche.

En la memoria de fichas técnicas presentadas, en la página 44, donde se indican los ensayos realizados en el tejido del pantalón de verano indica que la determinación del factor de protección ultravioleta, según la norma UNE-EN 13758-1:2002+A1:2007 de un resultado de un UPF 50+.

También podréis ver en la página 224 de la memoria de fichas técnicas presentadas, que la determinación del factor de protección ultravioleta tras realizar en ensayo es de 50+ en el tejido de verano.

También, en la memoria de fichas técnicas presentadas, en la página 47, donde también se indican los ensayos realizados en el tejido del pantalón de invierno, indica que la determinación del factor de protección ultravioleta, según la norma UNE-EN 13758-1:2002+A1:2007 de un resultado de un UPF 50+. Y en la página 220 de la memoria de fichas técnicas presentadas, podréis comprobar que, en el ensayo realizado en el tejido del pantalón de invierno, también resulta un UPF 50+.

No obstante, adjuntamos de nuevo a este escrito como DOCUMENTO 2, tanto las fichas técnicas del pantalón de verano como del pantalón de invierno así como los ensayos realizados en el tejido.

Ustedes también piden que el tejido de los polos de manga corta y manga larga tanto el bicolor como el noche, tenga un factor de protección ultravioleta de UPF 50+, y nosotros aportamos tabla de ensayos en la memoria de fichas técnicas de cada uno de los artículos, podréis comprobar en la página 283 el tejido de los polos el resultado del ensayo también resulta UPF 50+.

No tenemos muy claro a que se refieren cuando indican que “...aportamos certificaciones con resultados diferentes, en un tejido es de 35 y en otro de 50...” ¿podrían especificarnos exactamente a que se refieren para poder subsanarlo? ¿Dónde han visto que hay resultados de 35 y otros de 50?

No obstante, aportamos de nuevo como DOCUMENTO 3 las fichas técnicas de los donde se solicitaba una determinación del factor de protección ultravioleta UPF 50+ para que puedan comprobarlo de nuevo, así como las certificaciones correspondientes.

TERCERO. – Indican en su requerimiento lo siguiente “...Presenta muestras de prendas térmicas con las letras termofijadas y no tejidas con la técnica Jacquard, como se especifica en los pliegos técnicos...”

Tanto en la descripción del calzón térmico, la camiseta térmica, el calcetín de verano y el calcetín de invierno se indica “...llevará la leyenda “Policia Local Sevilla” mediante técnica Jacquard o similar...”.

¿Podrían indicarnos a que se refieren con “... o similar...”?

Satara Seguridad envía las muestras del calcetín de invierno y el calcetín de verano con la técnica Jacquard, y la camiseta y el calzón térmico con otra técnica similar. Debemos tener en cuenta que en ningún lugar del pliego se indica que las muestras aportadas debieran ser exactamente iguales al producto final a suministrar, algo por otra parte lógico puesto que las muestras son eso, muestras con las que hacer una aproximación al producto final a suministrar.

Por ese motivo, resulta plenamente comprensible que en las muestras aportadas no se incluyan determinadas leyendas con la técnica que solicita el pliego o una similar y que por lo tanto defiera del que tendrá la prenda final suministrada. Esto es algo lógico y que queda plenamente implícito en el concepto de la muestra.

No obstante, en el caso de ser adjudicatarios, si lo precisan SATARA SEGURIDAD se compromete a suministrar los calcetines de invierno, los calcetines de verano, el calzón térmico y la camiseta térmica, con la leyenda “Policía Local” mediante técnica Jacquard tal y como indica el pliego de prescripciones técnicas.

CUARTO. - Indican en su requerimiento lo siguiente “...presenta documentación y certificados de prendas que no son objeto de licitación...”

¿Podrían indicarnos a que documentación y certificados se refieren?

En la memoria de fichas técnicas presentada por SATARA SEGURIDAD S.L. se presentan las fichas de todos los artículos que forman el lote 1 de la licitación con sus correspondientes certificaciones y ensayos.

En el caso de que se haya presentado documentación y certificaciones que no son objeto de la licitación y que no deben de ser valoradas, ¿Podrían indicarnos de que documentación se trata?

QUINTO. – Indican en su requerimiento lo siguiente: “... La documentación no se encuentra debidamente organizada y hay ensayos múltiples de tejidos, algunos tienen la misma referencia, en otros sólo se especifica el color.

Salvo error por nuestra parte, ni el pliego de prescripciones técnicas ni en el pliego de cláusulas administrativas, se determina el orden que debe de seguir la memoria de fichas técnicas a presentar.

Desde Satara Seguridad siempre mantenemos el mismo orden en este documento y en ninguna licitación nos han indicado que la memoria no se encuentra debidamente organizada.

El orden que seguimos desde Satara para las memorias de las fichas técnicas es el siguiente.

1. Incluimos la carta de confidencialidad de los datos.
2. Incluimos todos los certificados generales de los que dispone Satara Seguridad S.L.
3. Declaración responsable de calidad de las prendas.
4. Informe de peritaje y certificación del cumplimiento pliego de prescripciones técnicas firmado por un técnico superior de patronaje y moda.
5. Fichas técnicas de todos los artículos objeto de la licitación.
6. Certificaciones de todos los ensayos realizados a los tejidos de cada prenda/artículo objeto de la licitación.

Bien es cierto que, hay certificados agrupados por prendas ya que se utiliza el mismo tejido, por lo que evitamos abarrotar de documentación la memoria y evitamos también duplicar información.

En el caso de que necesiten saber dónde se encuentra alguna certificación, simplemente tienen que indicárnoslo para hacérsela llegar o indicarles exactamente en qué página pueden encontrarlo.

¿Podrían indicarnos cual sería para ustedes la organización correcta?

También dicen que: “...Hay ensayos múltiples de tejidos, algunos tienen la misma referencia, en otros solo se especifica el color...”.

¿Podrían indicarnos a que se refieren con que hay algunos que tienen la misma referencia y que en otros solo se especifica el color?

Con fecha 18 de diciembre de 2023, se emite informe por el Jefe de la Policía Local en el que se manifiesta que tras el análisis de la documentación técnica, vistas las muestras presentadas y oída la Comisión de Vestuario, se concluye que la oferta de SATARA SEGURIDAD, S.L no cumple lo exigido en los Pliegos y que en algunas prendas y complementos de especial importancia del contrato, no cumplen con requisitos esenciales de composición de los tejidos o materiales empleados en los mismos.

Concretamente, el informe se pronuncia como sigue:

“Chaquetón: Presenta varios informes de laboratorio, referenciando distintos tejidos en cada uno de ellos:

- Informe N° 2018CO3943 referencia MEMBRANA DEL TEJIDO CRAFT con único ensayo para determinar Identificación de polímeros. Su resultado se ajusta a las exigencias establecidas en el PPT (Pliego de Prescripciones Técnicas).
- Informe N° 2013EP2482 referencia el tejido ART. CRATF MPU-PROTECT BTF con ensayos realizados para determinar la masa laminar y composición del tejido. Sus resultados se ajustan a las exigencias establecidas en el PPT, pero no refleja ensayos para resistencia a la penetración del agua y la resistencia a la abrasión.
- Informe N° 2016CO2983 referencia el tejido ART. CRATF MPU-PROTECT BTF con único ensayo para determinar resistencia al vapor de agua. • Informe N° 2016CO3696 referencia dos tipos de tejidos, el CRAFT (DWR) MPUSHELL LW MIDNIGHT/NAVY y CRAFT (DWR) MPU-SHELL MIDNIGHT/CABAN con único ensayo para determinar resistencia térmica.
- Informe N° 2016CO2982 que referencia el tejido CRAFT-MPU C-AZULINA P-300 con varios ensayos de los cuales destacamos los realizados para determinar la resistencia a la penetración del agua (ensayo bajo presión) y resistencia la abrasión. Sus resultados se ajustan a las exigencias establecidas en el PPT, pero no refleja ensayos para determinar masa laminar y composición del tejido.
- Informe N° 2018CO2798 referencia cazadora cortavientos con varios ensayos entre los que destacamos resistencia a la penetración del agua y la resistencia a la abrasión cuyos resultados se ajusta a las exigencias establecidas en el PPT, pero no refleja ensayos para determinar masa laminar y composición del tejido.

El PPT exige en el tejido del chaquetón informe de laboratorio con ensayos para determinar composición, masa laminar, resistencia a la penetración de agua y resistencia a la abrasión. No hay en la documentación presentada un informe sobre un tejido que englobe esos datos y en caso de aportarse en varios informes la referencia del tejido no es coincidente, por lo que es imposible determinar si único tejido cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el PPT.

Pantalón verano: Presenta tres informes, referenciando en dos de ellos un mismo tejido y en el otro tejido distinto:

- Informe N° 2018CO0613 referencia TEJIDO INSIDETECH INVIERNO BRUSHED y TEJIDO INSIDETECH VERANO con ensayo único realizado para determinar la actividad antibacteriana y ambos resultados cumplen con las exigencias establecidas en el PPT.
- Informe N° 2018CO0798 referencia TEJIDO INSIDETECH VERANO con distintos ensayos entre los que destacamos el realizado para determinar masa laminar que arroja un resultado de 248 g/m² y resistencia térmica 0,0119 m²k/w que no cumplen con lo establecido en el PPT, y no refleja ensayos para determinar la resistencia antibacteriana y el factor de protección ultravioleta.
- Informe 2023CO04874 se referencia TEJIDO PANTALÓN VERANO color negro, esta referencia es distinta a la reseñada en los dos informes anteriores. Presenta único ensayo para determinar factor de protección ultravioleta y aunque su resultado se ajusta a lo establecido en el PPT no se observa garantía alguna pues no queda claro que se trate del mismo tejido. Cabe destacar además que el color del pantalón exigido en el PPT es color azul noche, y no negro.

En todo caso, el PPT exige para el tejido del pantalón de verano masa laminar máximo 235 g/m² y resistencia térmica < 0,0114 m²k/w, requisitos que no cumple el tejido Insidetech verano, según informe presentado por la empresa licitadora.

Pantalón de invierno: Presenta tres informes, referenciando en dos de ellos un mismo tejido y en el otro tejido distinto:

- Informe N° 2018CO0613 referencia TEJIDO INSIDETECH INVIERNO BRUSHED y TEJIDO INSIDETECH VERANO con ensayo único realizado para determinar la actividad antibacteriana. Ambos resultados cumplen con las exigencias establecidas en el PPT.
- Informe N° 2018CO0614 referencia TEJIDO INSIDETECH INVIERNO BRUSHED con distintos ensayos que arrojan resultados que se ajustan al PPT, pero no refleja ensayos para determinar la resistencia antibacteriana y el factor de protección ultravioleta.
- Informe 2023CO04873 se referencia TEJIDO PANTALÓN INVIERNO color negro, esta referencia es distinta a la referida en los dos informes anteriores. Presenta único ensayo para determinar factor de protección ultravioleta y aunque su resultado se ajusta a lo establecido en el PPT no se observa garantía alguna pues no queda claro que se trate del mismo tejido, en todo caso el color de pantalón exigido en el PPT es color azul noche, y no negro.

Polos: Presenta varios informes de laboratorio referenciando distintos tejidos:

- Informe N° 2016EP2428 se referencia tejido S.10352 150-NAVY, con distintos ensayos entre los que destacamos el realizado para determinar la composición con resultado 100% poliéster que no cumple con lo establecido en el PPT. Además no presenta ensayos para determinar resistencia al vapor de agua y factor de protección ultravioleta.
 - En el N° 2016EP2427 referencia article 10352 aerosilver gen-2-Fluor, con distintos ensayos entre los que destacamos los realizados para determinar resistencia al vapor de agua con resultado 2,56 m²Pa/W y determinación del factor de protección ultravioleta con resultado UPF 35, que no cumplen con lo establecido en el PPT, faltando además en este informe la realización de otros ensayos para determinar la masa laminar, composición del tejido, resistencia a la formación de Pilling, Resistencia a los enganchones y capacidad antibacteriana.
 - Informe N° 2020CO4837 referencia TEJIDO DE POLO SATARA color negro esta referencia es distinta a la referida en los dos informes anteriores (S. 10352 150 NAVY y article 10352 aerosilver gen-2-Fluor). Presenta único ensayo para determinar factor de protección ultravioleta y aunque su resultado se ajusta a lo establecido en el PPT no se observa garantía alguna pues no queda claro que se trate del mismo tejido, pues el tejido 10352 aerosilver gen-2-Fluor en el informe N° 2016EP2427 presenta ese ensayo con un resultado de UPF 35, que incumple con lo establecido en el PPT.
 - Informe N° 2018CO1894 referencia tejido aerosilver (tejido de punto color negro) con distintos ensayos entre los que destacamos el realizado para determinar resistencia al vapor de agua que arroja resultado de 2,11 m²Pa/W. En este informe faltarían 6 ensayos de los requeridos en el PPT y el tejido referenciado es distinto al referenciado en los dos primeros informes.
- El PPT exige para el tejido de los polos composición de Poliéster con elastomultiéster, este requisito no se cumple. La empresa licitadora presenta informe N° 2016EP2428 con composición 100% poliéster. Es exigencia también resistencia al vapor de agua < 2,55 m²Pa/W y UPF 50+, y de estos datos no hay garantía de cumplimiento debido a:
- Con respecto a la resistencia al vapor de agua se observan dos resultados distintos en dos informes distintos con referencias de tejidos distintas: Informe N° 2016EP2427 (article 10352 aerosilver gen-2-Fluor) resultado de 2,56 e informe N° 2018CO1894 (tejido aerosilver) resultado 2,11 m²Pa/W.
 - Con respecto a la determinación de factor de protección ultravioleta se observan dos resultados distintos en dos informes distintos con referencias de tejidos distintas:

Nº 2016EP2427 (article 10352 aerosilver gen-2-Fluor) con resultado UPF 35 e informe Nº 2020CO4837 (TEJIDO DE POLO SATARA) con resultado UPF 50+.

Camiseta y calzón térmico: La muestra presentada presenta Leyenda “Policía Sevilla” con letras termoselladas y el pliego exige leyenda fabricada con técnica jacuar o similar. Cuando se indica similar es con la intención de obtener la misma prestación y en este caso la técnica empleada no debe alterar la elasticidad de la prenda, aspecto este que se incumpliría con la técnica termosellada.”

Con fecha 29 de diciembre se emite informe por la Unidad de Apoyo Jurídico, en el cual, conforme a lo señalado en el informe técnico, se propone:

- 1.- Admitir a la licitación del Lote 1 a la empresa INSIGNA UNIFORMES, S.L. por cumplir con lo establecido en los pliegos técnicos,
- 2- Excluir de la licitación del Lote 1 a la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. al no cumplir con lo exigido en los pliegos técnicos. En algunas prendas y complementos de especial importancia del presente contrato, no cumplen con requisito esenciales de composición de los tejidos o materiales empleados en los mismos.

Reunida la Mesa de Contratación el 9 de enero de 2024, la misma toma conocimiento y asume los informes emitidos por el Servicio de Policía Local y la Jefatura de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico, resolviendo la exclusión de la oferta presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD para el Lote 1.

Conforme al Acta de la Mesa referida:

“Por la Presidencia se declara abierto el acto, prosiguiéndose seguidamente al estudio y comprobación de los informes emitidos por la Unidad de Apoyo Jurídico y el Servicio de Policía Local con el siguiente resultado:

...

La Mesa de Contratación hace suyo el informe citado emitido por el Servicio de Policía Local de fecha 18/12/2023 relativo a la solvencia técnica presentada por las entidades licitadoras y a la vista de lo anterior, resuelve lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA MESA

*1.- Admitir a la licitación a las siguientes entidades licitadoras:
- INSIGNA UNIFORMES S.L.*

2.- Rechazar a la entidad licitadora que a continuación se relaciona, al no cumplir las muestras presentadas para acreditar la solvencia técnica con la solvencia técnica exigida en el apartado 3.3 del Anexo I del Pliego de Clausulas Administrativas Generales y con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas :

- SATARA SEGURIDAD, S.L.”*

Con fecha 11 de enero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de 9 de enero de 2024, así como el Informe Técnico que le sirve de fundamento, informe relativo a la

verificación del cumplimiento de los Pliegos Técnicos, y el emitido por la Jefatura de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico.

SEGUNDO.- Conocida la exclusión, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma, con fecha 1 de febrero del año en curso, solicitando al Tribunal:

- Dejar sin efecto resolución recurrida.
- Ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L.
- Tras los trámites oportunos y contando con mi representada, continuar el procedimiento de licitación adjudicando el contrato a la oferta más ventajosa entre los licitadores.

Mediante OTROSÍ, se pide, así mismo, que *“de conformidad con el artículo 49 de la LCSP y por economía procedimental, se solicita la MEDIDA PROVISIONAL consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación en controversia y de cualesquiera decisiones adoptadas posteriormente”*, solicitando *“que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y acuerde la suspensión del procedimiento de contratación en tanto en cuanto el presente recurso no sea resuelto expresamente”*

Con fecha 1 de febrero, se traslada el recurso y la documentación anexa a éste, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitándose a la misma la copia del expediente y el informe al que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Mediante Resolución 2/2024, se procede por este Tribunal a suspender la tramitación del procedimiento, resolviendo la solicitud de adopción de medida cautelar, efectuada por la recurrente.

Ante la falta de remisión de la documentación solicitada, se reitera la petición de la misma a la unidad tramitadora.

Con fecha 21 de febrero se recibe copia del expediente de contratación, acompañándose de informe firmado por el Jefe de Policía Local, en el que reitera los argumentos esgrimidos en el Informe de diciembre, defendiendo el ajuste a derecho de la exclusión por incumplimiento de los requisitos exigidos a algunas prendas

TERCERO.- Dentro del plazo concedido para formular alegaciones, el día 8 de febrero se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones presentado en nombre y representación de INSIGNIA UNIFORMES, defendiendo la desestimación del recurso y la procedencia de la exclusión, por incumplimiento de los requisitos establecidos en los Pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la legitimación, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o

licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir el acuerdo de exclusión.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad de la recurrente con su exclusión, por entender que el informe en el que se basa, informe emitido por la Policía Local en relación con la verificación de cumplimiento de los pliegos técnicos, indica “una serie de conclusiones absolutamente erróneas, entendía que mi representada no cumplía con los establecido en los pliegos técnicos y al respecto proponía su exclusión”, defendiendo que “dio cumplida aclaración y subsanación al requerimiento, aportando cuantas justificaciones fueron solicitadas mediante escrito de fecha 15/11/2023” y que las alegaciones efectuadas no fueron tomadas en consideración en dicho informe.

El escrito de interposición, trae, así, a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acerca de los requisitos o condiciones necesarias para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas, destacando que “Así, partiendo de la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación, el Tribunal tiene señalado, entre otras Resolución 1105/2022 de 21/09/2022 que:

«Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución no 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: “En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o

confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación”»

Por último, debemos recordar que es doctrina reiterada de nuestros tribunales administrativos el entender que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser en principio causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir. (Entre otras Resoluciones nº744/2015, de 30 de julio ó 844/2015 de 18 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)

La recurrente analiza cada una de las prendas en liza, defendiendo que en las fichas de los productos ofertados puede comprobarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, especificando los informes en los que se encuentran las características de cada prenda y concluyendo que las mismas cumplen fielmente lo exigido en Pliegos, manifestando que:

TERCERO.- Conclusiones

Para finalizar, entendemos que ya sólo con la presentación de las muestras y las fichas técnicas de los productos aportados, quedaba acreditado el cumplimiento de los requisitos del pliego.

No obstante lo anterior, esta parte atendió debidamente la solicitud de aclaración del Inspector de Policía, aclarando punto por punto las dudas que pudieran albergarse, quedando acreditado nuevamente el cumplimiento de los requisitos de los pliegos, pero librándose por el Inspector de Policía un informe manifiestamente erróneo que no aprecia la acreditación (debidamente justificada como anteriormente se ha señalado) de que las prendas de mi representado cumplen fielmente lo recogido en los pliegos.

En todo caso, esto no puede ser motivo de exclusión del licitador presuponiendo “ab initio” un incumplimiento que ni se da ni se dará en fase de ejecución, por lo que si por el órgano de contratación se siguieran albergar dudas, se debería solicitar aclaración de los extremos que consideraran convenientes, sin proceder a la sumaria exclusión del licitador y quebrando el reiterado criterio de nuestros Tribunales de Contratación de que “debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una

interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar”

Por tal motivo, deberá dejarse sin efecto exclusión de mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L. del LOTE 1, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la dicha exclusión y, contando con mi representada, continuar el procedimiento de licitación adjudicando a la oferta más ventajosa entre los licitadores.”

El órgano de contratación, por su parte, en el informe técnico remitido manifiesta la existencia de incongruencias que determinan la conclusión de que algunas prendas no reúnen todas y cada una de las características exigidas en los Pliegos, manifestándose como sigue:

“En respuesta al recurso interpuesto por la licitadora SATARA debemos de aclarar los siguientes aspectos:

- El pliego técnico exige que se aporte certificado del tejido de la prenda a valorar. En el apartado A) del ANEXO III así lo expresa:

“En aquellas prendas o complementos donde se solicite ensayo conforme a una norma UNE EN ISO, deberá aportarse obligatoriamente informe de dicho ensayo verificado por un laboratorio autorizado. El informe deberá estar en español o traducido a éste (traducción jurada). La norma UNE EN ISO será la vigente en el momento de la convocatoria de licitación u otra internacional con equivalencia a esta”.

- Los pliegos administrativos indican:

“Será necesaria la presentación de muestras de todas y cada una de las prendas reseñadas en el Anexo II del PPT para la verificación del cumplimiento de los pliegos técnicos. Estas muestras, como su nombre indica, habrán de ser fiel reflejo de las prendas y complementos que se suministrarán en caso de adjudicación, y por tanto habrán de cumplir como mínimo, todos los requisitos exigidos en el presente Pliego de Condiciones Técnicas. La contravención de esta obligación dará lugar a la no valoración de la propuesta.

Además se aportará junto con la muestras una memoria descriptiva, las fichas técnicas del fabricante y los certificados correspondientes de los tejidos, calzados y complementos, pudiendo acompañarse de catálogos, folletos y fotografías, diseños y/o dibujos que completen gráficamente la descripción de los artículos ofertados, así como el rango de tallas de cada prenda o artículo.

Los licitadores deberán además indicar también que el tallaje de cada una de las prendas o en su caso de los artículos se ajusta al requerido en los pliegos”...

Atendiendo a ello, en el caso del lote1 hay que presentar por cada prenda reseñada en el ANEXO II memoria descriptiva, ficha técnica y certificado del tejido. Documentación exigida por cada prenda presentada como muestra. Son tres documentos distintos:

- La memoria descriptiva es un documento elaborado por la licitadora donde normalmente hay una descripción detallada de la prenda y en la que se pueden incluir todas las aclaraciones necesarias para informar que la prenda se ajusta a pliego. Si el licitador decide indicar en ella los resultados de los ensayos exigidos en el pliego técnico lo mínimo que debe ocurrir es que esos datos sean iguales a los reflejados en el certificado. En la oferta presentada por la licitadora SATARA ocurre que algunos los resultados de algunos ensayos son diferentes en ficha técnica, memoria y certificados.

- La ficha técnica recoge de forma resumida las características de la prenda y va muy asociada a los ensayos de laboratorio que tenga realizado el tejido de la misma, evidentemente los resultados de los ensayos exigidos en el pliego técnico deben ser iguales a los reflejados en el certificado de laboratorio. Hecho que tampoco ocurre en la documentación de algunas de las prendas de la licitadora SATARA.

- El certificado de laboratorio, es el informe que el laboratorio realiza tras obtener los resultados de los ensayos realizados al tejido. Para el servicio de Policía el dato más fiable.

Ante este baile de datos el servicio de Policía atiende a las certificaciones de los tejidos elaboradas por el laboratorio.

Alude el recurrente en el punto 8. de la Pg.5/30 que:

“8. Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones técnicas previstas en el apartado 5, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador demuestre por cualquier medio adecuado incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 128, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas.”

Al respecto tenemos que señalar que en su oferta la licitadora SATARA presenta documentación requerida en los pliegos técnicos. En su documentación ocurren ciertas incidencias:

- El resultado de algunos ensayos no es coincidente en memoria, ficha y certificado.
- Algunos ensayos no se ajustan a lo exigido en el pliego técnico.
- Se presentan informes que no están completos y entre sus folios aparecen folios de otro informe, cada folio con su marca de número de informe.

Seguidamente, se procede indicar dichos incidentes y a su vez adjuntamos la documentación donde se reflejan las mismas. Para ello se procede al repaso prenda por prenda.”

El informe, a cuyo contenido nos remitimos, a lo largo de 9 páginas, analiza para cada prenda en liza, las características que constan en los distintos documentos presentados por la licitadora (Memoria, fichas e informes de ensayos de laboratorio) concluyendo que “Tras la recepción de las ofertas de esta licitación y observadas ciertas incongruencias, se requiere a la licitadora SATARA para que realice aclaraciones sobre su documentación. Ante ello la licitadora SATARA no da respuesta a lo requerido y vuelve a presentar la misma documentación con las mismas incidencias.

Ante el recurso expuesto por la licitadora SATARA tenemos que indicar que en esta ocasión la licitadora SATARA decide obviar informes que no le son favorables para conseguir la excepción de la exclusión, sin embargo, sigue presentando otros con las mismas incidencias como por ejemplo el referido al pantalón de verano. Observamos que la licitadora SATARA hace referencia de visualizar el dato en un documento u otro (memoria, ficha o certificado) según le sea más favorable.”

Por lo expuesto en el informe, el Servicio de Policía, entiende que debe excluirse a la licitadora SATARA, debido a que:

- Queda reflejado en este informe que hay resultados de laboratorio y composiciones de tejido de ciertas prendas que no quedan claros en la oferta de la licitadora SATARA, dato fundamental en la valoración de la prenda.
- Atendiendo a los ensayos de laboratorio, tenemos que significar que hay certificados incompletos, en cuyos folios que faltan se adjuntan folios de otros informes y justo ese folio refleja un ensayo exigido en el pliego técnico. Ante este hecho el folio que interesa es de un informe del que no tenemos referencia de tejido y cual no se puede considerar.

- No se entiende cómo puede haber informes sobre el tejido de una misma prenda que arroja resultados distintos sobre un mismo ensayo. Eso hace dudar sobre el tipo de tejido que se empleará en la fabricación.
- En cada informe debería aparecer la misma referencia de tejido, sin embargo, se observa que esas referencias son distintas y además en la descripción de la muestra se describen tejidos diferentes. Ante ello el Servicio de Policía entiende que los casos desarrollados anteriormente en los puntos 1.,2.,3. y 4. concluyen en que en la oferta no hay tejido que reúna todas y cada una de las características exigidas en el pliego técnico.
- Del punto anterior, más aún cuando hay ensayos que sin saber a qué tejido se refieren no cumplen con las exigencias del pliego técnico.

Todo ello debería estar claro y no ofrecer ningún tipo de dudas pues son datos que a juicio del Servicio de Policía influyen en la valoración de la oferta de esta licitación, único criterio de valoración en la adjudicación de la misma, luego debe expresarse de forma clara y no ofrecer ningún tipo de duda.

En su recurso la licitadora SATARA se refiere a un documento u otro según le interese el valor que reseñe cada cual. En su recurso ha obviado presentar algunos informes que presentan datos desfavorables, pero esos informes presentados en su oferta fueron objeto de valoración para su propuesta de exclusión. Aun así la licitadora SATARA lejos de aclarar las cuestiones planteadas sigue en su afán de convencer con la misma documentación que resulta contradictoria, así puede observarse en los documento objeto de su recurso en los cuales esos errores y contradicciones siguen sin subsanarse."

En sus alegaciones al recurso, la mercantil INSIGNA UNIFORMES, S.L, defiende la desestimación del mismo, aseverando que "En primer lugar, hay que destacar que SATARA SEGURIDAD, SL se limita a reproducir de forma prácticamente literal, copiando y pegando las características técnicas exigidas por el PPT en las carátulas de sus fichas técnicas. Evidentemente, si esa parte de las fichas técnicas incluidas en la oferta son un copia-pegar del pliego, no cabe duda que esa parte se ajustará a sus requisitos, lo que no implica necesariamente que la oferta se ajuste.

Es en los certificados, en las muestras y en el detalle o desglose de las fichas donde se observará que las prendas no se ajustan a las especificaciones técnicas del pliego, revelándose, en unos casos, que lo que *a priori* indican las fichas técnicas no es cierto; y en otros, que lo que se afirma en las fichas carece de acreditación documental, dado que la oferta incluye un galimatías de certificados de distintos tejidos que no permite tener por acreditado el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas, tal y como indica el citado informe del Servicio", analizando, a continuación, algunos de los que considera "*incumplimientos más evidentes*", destacando que el Pliego exige que las muestras sean "fiel reflejo" de las prendas a suministrar y que "en la literalidad del pliego no tiene cabida la pretensión de la recurrente de que su oferta sea admitida bajo el mero compromiso de suministrar las prendas con el estampado requerido en caso de resultar adjudicataria, ya que la obligación de aportar las muestras exactamente igual que las que se suministrará tiene por finalidad la de permitir que se pueda comprobar ya, desde un primer momento, en la fase de licitación, el acabado y calidad de las prendas ofertadas, facultad que se sustraería al órgano de contratación si se admitiese un mero compromiso futuro, además de quebrantar el principio de igualdad y libre concurrencia al establecerse este privilegio frente a los demás licitado que frene a aquellos hayan decidido no participar de la licitación para no tener que confeccionar dichas muestras", considerando, además, que "la recurrente ha obrado de mala fe" y que tal conducta ha de conllevar la imposición en costas, solicitando "se dicte resolución desestimatoria del recurso, con expresa imposición en costas dada la concurrencia de mala fe."

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis por las previsiones que al efecto, se contienen en los Pliegos, *lex inter partes*.

El Anexo I al PCAP, establece que:

2.2.- SOBRE Nº 1 - DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS.

A) DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC).

De conformidad con los artículos 140 y 141 de la LCSP, procede exigir a las entidades licitadoras la presentación del DEUC.

En el Anexo V de estos Pliegos se incluye el modelo que sigue el formulario aprobado por el Reglamento (UE) nº 2016/7 (DOUE de 6/01/2016), en el seno de la Unión Europea.

B) Documento acreditativo de haber constituido la GARANTÍA PROVISIONAL, en su caso.

C) El resto de documentos relacionados en la cláusula 9.2.1 de los Pliegos de Condiciones Administrativas particulares, tales como:

...

- A efectos de acreditar la solvencia técnica, y conforme a lo establecido en el artículo 140.3 de la LCSP a fin de asegurar el buen desarrollo del procedimiento, todas las entidades licitadoras presentarán **MUESTRAS** de todas y cada una de las prendas y artículos que se relacionan en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas que deberán ser fiel reflejo de las que se suministrarán en caso de adjudicación, y por tanto cumplir con los requisitos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas. La contravención de esta obligación dará lugar a la no valoración de la propuesta.

- Las **MUESTRAS** se presentarán debidamente embolsados y referenciados, así como, la **documentación técnica de los productos ofertados, memorias o fichas descriptivas de las prendas y artículos** (también podrán presentarse catálogos, folletos y fotografías, diseños y/o dibujos que complementen gráficamente la descripción de las mismas), y los **certificados correspondientes de los tejidos y materiales de las prendas, y demás productos o complementos**, donde vendrán especificadas las características técnicas de todos ellos, así como los rangos de tallas de las que disponen, que habrán de ajustarse a lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas; todo ello junto con el resto de la documentación administrativa indicada en este apartado. Teniendo en cuenta que:

- La documentación técnica de los productos ofertados, memorias o fichas descriptivas de las prendas, catálogos, folletos, fotografías y diseños y/o dibujos que complementen gráficamente la descripción de las mismas, así como los certificados correspondientes se incluirán en el sobre nº1 el cual se presentará en el lugar indicado en el apartado 1 del presente Anexo I "Único lugar de presentación de ofertas".

A la solvencia técnica se refiere el apartado 3.3 del Anexo I, que se pronuncia como sigue:

3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

X Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Cuando le sea requerido al licitador, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

X Aportación de muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

X Certificados expedidos por Institutos o Servicios Oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

x Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación ,como mínimo, suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a

•568.198,64 € (lote 1) (100% del valor estimado del contrato)

•257.189,75 € (lote 2) (100 % del valor estimado del contrato).

Cuando un contrato se divida en lotes, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes, por lo que si se licita a más de un lote, la solvencia técnica o profesional que se deberá acreditar será la correspondiente a la cifra indicada para cada lote al que se oferte.

x Que las muestras, descripciones o fotografías de los productos aportadas cumplen con lo indicado en la ficha técnica, así como con las características indicadas en el Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL VESTUARIO Y COMPLEMENTOS DE LA POLICÍA LOCAL DE SEVILLA) (para la entrega de las mismas se recomienda la lectura del apartado 2.2.- SOBRE Nº1: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS)

x Que de los certificados aportados expedidos por los Institutos o Servicios oficiales de reconocida competencia, encargados del control de calidad, acreditan la conformidad de los productos con

Lotes 1 y 2

- Certificados emitidos por el fabricante de los tejidos y materiales utilizados para cada una de las prendas, calzados o complementos, en los que vengan indicados cada una de las características técnicas exigidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (composición de los tejidos o materiales; urdimbre, masa laminar, peso, resistencias diversas, ensayos a los que los ha sometido,)

Para todas las prendas que exijan los Pliegos de Prescripciones Técnicas que lleven reflectante, el reflectante deberá cumplir:

- Certificado UNE EN ISO 20471:2013 o equivalente, para cada una de las prendas, calzados o complementos que se exija en los Pliegos de Prescripciones Técnicas

El ANEXO III PPT define las “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL VESTUARIO Y COMPLEMENTOS DE LA POLICÍA LOCAL DE SEVILLA, estableciendo unas pautas generales, entre las que se establece que “En aquellas prendas o complementos donde se solicite ensayo conforme a una norma UNE EN ISO, deberá aportarse obligatoriamente informe de dicho ensayo verificado por un laboratorio autorizado. El informe deberá estar en español o traducido a éste (traducción jurada). La norma UNE EN ISO será la vigente en el momento de la convocatoria de licitación u otra internacional con equivalencia a esta”, para a continuación referirse específicamente a cada uno de los Lotes y a las prendas que los integran.

A diferencia de lo que señalaba el recurrente en su escrito de subsanación y en el propio recurso, los Pliegos, como se deriva de su propio tenor literal, establecen claramente que *“a efectos de acreditar la solvencia técnica, y conforme a lo establecido en el artículo 140.3 de la LCSP a fin de asegurar el buen desarrollo del procedimiento, todas las entidades licitadoras presentarán MUESTRAS de todas y cada una de las prendas y artículos que se relacionan en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas que deberán ser fiel reflejo de las que se suministrarán en caso de adjudicación, y por tanto cumplir con los requisitos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas. La contravención de esta obligación dará lugar a la no valoración de la propuesta”* y que *“Las MUESTRAS se presentarán debidamente embolsados y referenciados, así como, la documentación técnica de los productos ofertados, memorias o fichas descriptivas de las prendas y artículos (también podrán presentarse catálogos, folletos y fotografías, diseños y/o dibujos que complementen gráficamente la descripción de las mismas), y los certificados correspondientes de los tejidos y materiales de las prendas, y demás productos o complementos, donde vendrán especificadas las características técnicas de todos ellos, así como los rangos de tallas de las que disponen, que habrán de ajustarse a lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas”* (el subrayado es nuestro), disponiendo que las muestras, descripciones o fotografías de los productos aportadas deben cumplir con lo indicado en la ficha técnica, así como con las características indicadas en el Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas y que los certificados aportados expedidos por los Institutos o Servicios oficiales de reconocida competencia, encargados del control de calidad, acreditan la conformidad de los productos, especificando expresamente:

“Lotes 1 y 2 - Certificados emitidos por el fabricante de los tejidos y materiales utilizados para cada una de las prendas, calzados o complementos, en los que vengan indicados cada una de las características técnicas exigidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (composición de los tejidos o materiales; urdimbre, masa laminar, peso, resistencias diversas, ensayos a los que los ha sometido ...)”

El PPT es contundente y claro al señalar la necesidad de que los productos ofertados cumplan sus requerimientos, a fin de que satisfagan las exigencias e intereses que con el contrato de pretenden, no pudiendo prevalecer la interpretación de la recurrente favorable al cumplimiento de su oferta, frente a la que mantiene el órgano de contratación que es quien mejor conoce sus necesidades y puede determinar con objetividad, dentro de su ámbito limitado de discrecionalidad, si una determinada proposición se ajusta a los requisitos exigidos y puede por ende dar adecuada satisfacción a las necesidades que persigue el contrato, siempre y cuando no medie arbitrariedad o falta de motivación.

Como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, es necesario distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para la admisión de la oferta (v.g. determinadas medidas, peso, composición del producto, etc, que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinará que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como las referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

En este mismo sentido, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirmaba que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. Asimismo, en su Resolución 250/2018, de 13 de septiembre, este Tribunal señaló que es doctrina reiterada de todos los tribunales administrativos de recursos, la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 145.1 del TRLCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. En el supuesto examinado por aquella resolución se desestimó el recurso y se consideró ajustada a derecho la exclusión de la oferta recurrente porque *“si el órgano de contratación hubiera admitido la oferta (...) en los términos en que se formuló no solo se habría apartado de las condiciones que él mismo había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio de aquellos otros licitadores que sí se hubieran ajustado a las exigencias del PPT”*.

Partiendo, pues de estas premisas, ha de analizarse si el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas se halla o no debidamente motivado y en los límites de la discrecionalidad técnica que en este ámbito opera, no correspondiendo a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia.

Hemos de traer, así, a colación la reiterada doctrina mantenida tanto por este Tribunal, como por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual, las Juntas Consultivas y la jurisprudencia nacional y europea, en orden a la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, en relación con los cuales y tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser

coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

En relación con las alegaciones de la recurrente relacionadas con la causa de exclusión de su oferta y por tanto con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, ha de tenerse en cuenta que si bien cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple los requisitos técnicos concretos exigidos en pliegos, puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad a la vista de la variada y múltiple documentación presentada su complejidad y contenido, procediendo acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre esta cuestión, y como señalábamos, este Tribunal en numerosas ocasiones, viene indicando que la discrecionalidad técnica de los órganos que efectúan valoraciones de índole técnico debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. En la misma línea, la Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013), aunque referente a la valoración de las ofertas, para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *“(…) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*.

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*.

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en múltiples resoluciones (Resoluciones 5/2013, 4/2019, 48/2019, 13/2020, 12/2021, 13/2021, 19/2021, 7/2023 o 12/2023), recogiendo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo conforme a la cual, la motivación constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.

En el fundamento de derecho tercero de esta Resolución se ha transcrito el contenido del informe elaborado por la Policía Local que fundamentó la exclusión, consideraciones que, con alguna excepción, se reiteran y amplían en el informe al recurso remitido a este Tribunal, considerándose que quedan, desde el punto de vista que a este Tribunal corresponde enjuiciar, suficientemente motivadas las razones por las que se excluye la oferta de la recurrente.

Queda, asimismo, patente en algunos casos, que la propia recurrente reconoce que el valor ofertado no es exactamente el requerido, si bien, considera que las diferencias resultan despreciables, análisis y valoración de la recurrente que, obviamente, no ha de prevalecer sobre el juicio técnico del órgano de valoración. Así ocurre, por ejemplo, en relación con el pantalón de verano, aseverando el escrito de recurso que:

En cuanto a la masa laminar como veíamos, el PPT exige un máximo de 235 g/m², siendo la masa laminar de la prenda ofertada por mi representada de:

248 gm/m² +-5%

Es decir, la prenda ofertada por mi representada presenta un valor de masa laminar de 248 gm/m² con un margen de variabilidad de un 5%, lo que alcanzaría un valor igual al solicitado de 235 gm/m².

Es evidente por tanto, que la prenda cumple en cuanto a su masa laminar, más allá que en el hipotético caso de que no tuviéramos en cuenta el margen de variabilidad las diferencias resultan absolutamente despreciables y no suponen ningún tipo de menoscabo ni para la funcionalidad ni para la empleabilidad de la prenda.

Similar planteamiento merece lo referente a la resistencia térmica, exigiendo el PPT una resistencia térmica <0,0114 m²k/w.

Al respecto, el ensayo 2018CO0798 señalado por el informe en el que se basa la exclusión de mi representada y que adjuntamos ahora como **DOCUMENTO 15**, señala unos resultados de:

Referencia <i>Reference</i>	Probetas <i>Specimen</i>	Resistencia térmica Rct (m²K/W) <i>Thermal resistance</i>
TEJIDO INSIDETECH VERANO	Probeta 1 <i>Specimen 1</i>	0,0113
	Probeta 2 <i>Specimen 2</i>	0,0119
	Probeta 3 <i>Specimen 3</i>	0,0114
	Media <i>Average</i>	0,0119

Tal y como puede apreciarse, los ensayos realizados señalan que en 2 de las probetas analizadas se alcanzaron unos valores de 0,0113 y 0,0114 m²KW dentro de los parámetros señalados por el PPT y una tercera probeta arrojó un valor de 0,0119 m²KW, fuera de dichos parámetros. En todo caso, estamos hablando, en el caso más desfavorable, de una diferencia de 0,0005 m²k/w que resulta absolutamente inapreciable y en todo caso no desvirtúa la funcionalidad, y la empleabilidad de las prendas aportadas.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, tras el análisis y valoración de la documentación técnica presentada por la recurrente, ha de prevalecer el juicio técnico del órgano de valoración sobre el realizado por aquella, máxime ante la complejidad y volumen de la citada documentación y la cautela con que debe analizarse el cumplimiento de los requisitos técnicos del suministro, a fin de garantizar que los mismos satisfagan los intereses que con el contrato se pretenden.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, a la vista de la documentación presentada, requirió subsanación, no constando en el expediente actuación alguna por parte de la ahora recurrente en orden a pedir aclaración sobre los aspectos o dudas que tal requerimiento le planteara, limitándose a presentar la subsanación, plasmando en ella dudas y preguntas, las cuales debió plantear y aclarar con carácter previo, a fin de subsanar adecuadamente lo requerido.

En lo que a este Tribunal corresponde, a la vista de los informe técnicos que fundamentan la exclusión, hemos de concluir que no se aprecia falta de motivación, por lo que la discrecionalidad técnica del órgano de contratación sólo puede decaer ante prueba de error patente, que no se aprecia en las alegaciones de la recurrente. En ellas, se admiten en algún caso las diferencias que en la documentación presentada se

observan respecto a lo requerido, ciertamente hay disparidad en los datos contenidos en los distintos documentos presentados, las referencias a los tejidos difieren, y sin entrar, porque no nos corresponde, en el análisis técnico del cumplimiento de los requisitos exigidos, lo cierto es que como venimos manifestando (véanse, entre otras, las Resoluciones 43/2021 o 46/2021), el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos, bastando el incumplimiento de una de las prescripciones o requisitos técnicos, si es tajante, claro y directo, para fundamentar la exclusión de la oferta.

Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión principal de la recurrente y, en consecuencia, el recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso Especial en materia de Contratación presentado en nombre y representación de la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 9 de enero de 2024, por el que queda excluida de la licitación del lote 1 del contrato de "SUMINISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO Y COMPLEMENTOS PARA EL SERRVICIO DE POLICÍA LOCAL DE SEVILLA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023", Expdte. 2023/000625, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES